

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año 75 pesetas
Seis meses 40 »
Tres » 21 »

Ejemplar; 1,00 Atrasado: 2,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el *Boletín Oficial del Estado*.
Artículo 1.º del Código Civil.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Los edictos de pago y anuncios de interés particular abonarán 150 pesetas línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital

Suscripción para fuera de la capital

Un año 80 pesetas
Seis meses 42 »
Tres » 22 »

PAGO ADELANTADO

GOBIERNO CIVIL

Circular.

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 17 del actual, número 198, aparecen las siguientes Leyes de la Jefatura del Estado:

«Por ser conveniente a los intereses del Tesoro, y a los efectos del artículo tercero de la vigente Instrucción de Loterías, que prohíbe toda clase de rifas, y ante la precisión de introducir modificaciones en las normas que las autorizan, así como en la cuantía del impuesto que satisfacen; de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Quedan prohibidas todas las rifas de interés particular o colectivo, salvo las que se autoricen con arreglo a lo establecido más adelante; y se estimarán clandestinas y fraudulentas las que no estén concedidas por el Ministerio de Hacienda.

Artículo segundo.—Únicamente se autorizarán las benéficas, las de utilidad pública y las particulares, las dos primeras satisfarán al Estado, como impuesto, el diez por ciento del valor total de los billetes de que consten, y las particulares, el veinticinco por ciento, no consintiendo la circulación de las papeletas sin que previamente se satisfaga el impuesto, así como el exigido por la Ley del Timbre en su artículo doscientos dos. El pago de estos derechos no podrá dispensarse por ningún concepto.

Artículo tercero.—Para que pueda autorizarse una rifa será preciso, si es benéfica o de utilidad pública, que se acredite su carácter legal por el Ministerio del Ramo de que dependa la entidad solicitante.

Artículo cuarto.—Para los efectos del impuesto se considerarán rifas de beneficencia las que con destino a los establecimientos benéficos celebren los Ayuntamientos y Diputaciones Provinciales y las Corporaciones cuya existencia legal esté reconocida; de utilidad pública, las que se verifiquen por Corporaciones municipales o provinciales, Sociedades de fomento u otras análogas de carácter oficial, con aplica-

ción a obras de reconocida utilidad pública, y de particulares, todas las demás.

Artículo quinto.—Los billetes y prospectos de toda rifa se aprobarán oficialmente. En ellos constarán cuantos datos se juzguen precisos para conocimiento del público, y no caducarán los primeros hasta el año de la fecha del sorteo.

Artículo sexto.—Solamente se autorizarán las rifas de bienes muebles, inmuebles y semovientes.

Los inmuebles estarán totalmente construidos, y los muebles o semovientes, adquiridos y depositados o instalados en lugares que puedan verse.

Artículo séptimo.—Las rifas que se celebren contraviniendo lo establecido en esta Ley se corregirán siguiendo los procedimientos administrativos establecidos en la Ley penal y procesal en materias de Contrabando y Defraudación y demás disposiciones concordantes, castigándose con una multa equivalente al cuádruplo del impuesto defraudado.

Artículo octavo.—Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores en cuanto se opongan a lo legislado en esta Ley.

Por el Ministerio de Hacienda se dictará la correspondiente Instrucción para llevarla a efecto.

Artículo adicional.—Quedan exentas de la imposición prevenida en el artículo segundo de esta Ley las rifas benéficas que se hayan organizado más de diez años por Corporaciones y Establecimientos públicos con carácter tradicional.

Asimismo podrán continuar otorgándose premios en metálico, además de los autorizados por el artículo sexto, en las rifas benéficas organizadas por las Corporaciones y Establecimientos públicos con anterioridad a dicho período de tiempo.

Dada en El Pardo a dieciséis de julio de mil novecientos cuarenta y nueve.—FRANCISCO FRANCO.»

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 28 de julio de 1942.

El Gobernador,

Alejandro Rodríguez de Valcárcel

«Con las monedas de una peseta acuñadas en virtud de las Leyes de

dieciocho de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro y veintisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, y los billetes de pequeño valor en circulación, puede decirse que está totalmente lograda la necesaria fluidez en los medios de pago; pero los círculos comerciales e industriales y financieros de la Nación reclaman mayor proporción de moneda metálica. Atento el Gobierno a dar satisfacción a tan justas aspiraciones, cree conveniente para lograrlo crear circunstancialmente, y mientras se da total cumplimiento a la Ley de dieciocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, y porque así lo aconseja el tenor de los precios y situación de los mercados, la moneda de cinco pesetas en níquel puro.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para acuñar y poner en circulación moneda de cinco pesetas en níquel puro, hasta un total importe de mil millones de pesetas.

Artículo segundo.—Las características de dicha moneda serán las siguientes:

a) *Composición*.—Contenido mínimo de níquel, noventa y nueve por ciento. Se admitirán como níquel pequeñas cantidades de cobalto, siempre que no pasen del uno por ciento.

b) *Peso*.—Será de quince gramos, con una tolerancia, en más o en menos, del tres por ciento.

c) *Forma*.—Redonda, con el canto estriado.

d) *Diámetro*.—De treinta y dos milímetros.

Artículo tercero.—Las monedas ostentarán en el anverso el busto del Jefe del Estado, orlado con la leyenda: «Francisco Franco, Caudillo de España por la Gracia de Dios. 1949»; en el reverso figurará el Escudo Nacional, con la inscripción: «Cinco pesetas».

Artículo cuarto.—La moneda objeto de la presente Ley se admitirá en las Cajas públicas sin limitación alguna, y entre particulares hasta 150 pesetas, cualquiera que sea la cuantía del pago.

Artículo quinto.—La moneda a

que se refiere la presente Ley se acuñará por cuenta y en beneficio del Estado, y en la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

Artículo sexto.—Los metales, cospeles, maquinaria y accesorios que fuera preciso importar para la fabricación de la moneda a que hace referencia esta Ley estarán exentos de los impuestos de Aduanas, Transportes, Usos y Consumos y otras exacciones o recargos vigentes o que puedan crearse.

Artículo séptimo.—Se autoriza al Ministerio de Hacienda para otorgar a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre anticipos destinados a cubrir el costo de producción de la moneda objeto de la presente Ley, que se contabilizarán por la Intervención Central de Hacienda en su Cuenta de Tesorería, «Operaciones del Tesoro. Deudores. Anticipos a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre para los gastos que ocasione la acuñación de moneda divisoria, con obligación de reembolso».

El importe de las monedas que se acuñen se aplicará, en primer lugar, a reembolsar los anticipos hechos por el Tesoro para su fabricación, y el resto se ingresará con aplicación a «Rentas Públicas.—Sección tercera.—Monopolios y Servicios explotados por la Administración».

Artículo octavo.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones convenientes al cumplimiento de los preceptos anteriores.

Dado en el Pardo a dieciséis de julio de mil novecientos cuarenta y nueve.—FRANCISCO FRANCO.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Burgos 28 de julio de 1949.

El Gobernador,

Alejandro Rodríguez de Valcárcel

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

Circulares.

Habiéndose presentado la epizootia de carbunco bacteridiano en el ganado existente en el término municipal de Hinojar del Rey, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en sus cuadradas, señalándose como zona sospechosa una faja de 1000 metros alrededor de la zona infecta; como zona infecta todo el término municipal, y zona de inmunización las infectas y sospechosas.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las de aislamiento, empadronamiento y marca de animales enfermos y sospechosos y las que deben ponerse en práctica son todas las comprendidas en el capítulo XVI del vigente Reglamento de Epizootias.

Burgos 12 de julio de 1949.

El Gobernador Civil,

Alejandro Rodríguez de Valcárcel

Habiéndose presentado la epizootia de mal rojo en el ganado existente en el término municipal de Los Barrios de Bureba, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en sus cochiqueras, señalándose como zona sospechosa una faja de 1.000 metros alrededor de la zona infecta; como zona infecta todo el término municipal, y zona de inmunización la infecta y sospechosa.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las de aislamiento, empadronamiento y marca de animales enfermos y sospechosos, y las que deben ponerse en práctica son todas las comprendidas en el capítulo XXVII del vigente Reglamento de Epizootias.

Burgos 22 de julio de 1949.

El Gobernador,

Alejandro Rodríguez de Valcárcel

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933, para ejecución de la Ley de 2 de diciembre de 1931 y Decreto de Bases de 7 de diciembre del mismo año, es declarada oficialmente extinguida la enfermedad denominada fiebre de Malta en el término municipal de Los Altos (Dobro), (cuya aparición fué publicada en el B. O. de la provincia, número 146, de fecha 2 de julio 1949), por haberse cumplido el plazo señalado en el artículo 177 del citado Reglamento y practicado los demás requisitos reglamentarios inherentes a la extinción de dicha enfermedad.

Burgos 12 de julio de 1949.

El Gobernador,

Alejandro Rodríguez de Valcárcel

Providencias Judiciales

Audiencia Territorial de Burgos

D. Carlos Crespo y Fernández de Córdova, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de esta ciudad.

Certifico: Que en los autos de que se hará mención, se ha dictado por la Sala de lo Civil de esta Excelentísima Audiencia Territorial, la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del siguiente tenor:

Encabezamiento.—En la ciudad de Burgos a 14 de julio de 1949. La

Sala de lo Civil de la Excma. Audiencia Territorial de esta capital, ha visto los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía sobre reclamación de cantidad, seguido en primera instancia ante el Juzgado de Guernica, habiendo sido partes en este asunto, de una, como demandante D. Jesús Undabarrena Zugadi, mayor de edad, soltero, tratante, vecino de Bilbao, que ha sido declarado desistido de su apelación, y de otra parte, como demandados D.^a Emeteria Laucirica Cenicacelaya, mayor de edad, viuda, labradora, vecina de Ibarri, no comparecida en esta instancia, y D. Ambrosio Arrazola Laucirica, apelante, que litiga en concepto de pobre, representado por el Procurador D. Teodosio Berruero Martínez, y defendido por el Letrado, D. Enrique de Iruegas, cuyos autos penden ante esta Sala en apelación de la sentencia dictada en primera instancia.

Fallamos: Que desestimando el recurso interpuesto contra la sentencia apelada por el demandado señor Arrazola, debemos confirmar y confirmamos en todas sus partes la sentencia apelada que condenó a este último a abonar al actor, don Jesús Undabarrena, la cantidad de 10.500 pesetas, e intereses legales de esta cantidad desde la interposición de la demanda, sin especial imposición de costas de primera instancia y sin especial declaración de las de esta segunda. A su tiempo devuélvase los autos al Juzgado de instancia con certificación de esta sentencia y carta orden para su ejecución y demás efectos y notifíquese al Ministerio Fiscal a los fines procedentes, haciéndolo igualmente a los litigantes no comparecidos. Así por esta nuestra sentencia de la que se unirá certificación al rollo de Sala, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —Cirilo Barcáiztegui.—Jacinto García-Monge y Martín.—Federico Martín y Martín.—Victoriano Ortiz G. Coronado.

Para que conste y tenga lugar su publicación en el B. O. de la provincia de Burgos, a fin de que sirva de notificación al demandante don Jesús Undabarrena Zugadi y demandada D.^a Emeteria Laucirica Cenicacelaya, no comparecidos ante esta Audiencia, expido la presente, en Burgos a 19 de julio de 1949: —Antonio María de Mena.

Burgos

Cédulas de emplazamiento

El señor Juez Municipal de esta ciudad, en providencia del día de hoy, dictada en el juicio de faltas que se sigue en este Juzgado, por estafa de un reloj y un traje, contra Martín Franco García (a) «Félix», de 32 a 34 años de edad, natural de Salamanca y vecino que fué de Ollamillos de Sasamón, ha acordado se cite a dicho denunciado Martín Franco, para que comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado el día 3 del próximo agosto y hora de las once, que se ha señalado para la celebración del juicio de faltas, haciéndolo con los medios de prueba que a su favor tenga o intente valerle, apercibiéndole que, de no verificarlo, le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que tenga lugar la citación al denunciado Martín Franco García (a) «Félix», hoy en ignorado pa-

radero, expido la presente para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Burgos 5 de julio de 1949.—El Secretario, P. H., V. Azofra.

El señor Juez Municipal de esta ciudad, en providencia dictada en el día de hoy, en el juicio de faltas que se sigue en este Juzgado, por lesiones causadas a Enrique Alonso Domingo, de 41 años, viajante, con domicilio en esta ciudad que tuvo en la calle de Santa Clara, número 57, las cuales le fueron causadas por Gonzalo y Gerardo Carranza Vallejo, ha acordado se cite a dicho lesionado Enrique Alonso, para que comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado el día 3 del próximo agosto y hora de las once, que se ha señalado para la celebración de juicio de faltas, haciéndolo con los medios de prueba que intente valerle, apercibiéndole que, de no verificarlo, le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que tenga lugar la citación del lesionado Enrique Alonso Domingo, hoy en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Burgos 25 de junio de 1946.—El Secretario, P. H., V. Azofra.

D. Antonio Fournier González, Secretario del Juzgado municipal de esta ciudad.

Doy fe: Que en el juicio de faltas número 117 del año, seguido contra Petra Ortega Pérez, por el hecho de hurto, se ha dictado providencia con fecha de hoy declarando firme la sentencia recaída en dicho juicio; en la que se acuerda dar vista a citada penada de la tasación de costas que se insertará después, practicada en dicho juicio, por término de tres días, y que se requiera a dicha penada para que dentro del plazo de ocho días se presente voluntariamente ante este Juzgado, para cumplir en la cárcel de esta ciudad, treinta días de arresto que la fueron impuestos como pena principal, apercibiéndola que de no hacerlo, se procederá a su detención.

Tasación de costas.

Importan las costas la cantidad de 33'80 pesetas.

Corresponde satisfacer a Petra Ortega Pérez.

Y para que sirva de notificación y de requerimiento en forma a dicha penada, cumpliendo lo mandado por el Sr. Juez, expido la presente para su inserción en el B. O. de la provincia, por encontrarse dicha penada en ignorado paradero, con el Visto Bueno del Sr. Juez, en Burgos a 11 de julio de 1949.—P. H., V. Azofra.—V. B.—El Juez municipal, Manuel Mateos.

Anuncios Oficiales

Delegación de Industria de Burgos

ANUNCIO

Ampliación de industria

Cumplidos todos los trámites reglamentarios, en el expediente promovido ante esta Delegación, por la firma «Talleres Eguiluz, S. L.,»

solicitando autorización para instalar nuevos elementos de trabajo en su industria, situada en Miranda de Ebro;

Esta Delegación, ha resuelto con esta fecha, autorizar a la Empresa peticionaria, para la instalación del un grupo electrógeno, un cubilote, para alternar con el que ya posee la industria, un horno para el recocido de piezas, cuatro taladros y ocho nuevos motores eléctricos, sin que esta instalación suponga aumento en la capacidad de producción, sino únicamente como mejora del utillaje actualmente utilizado.

Burgos 27 de julio de 1949.—El Ingeniero Jefe, Antonio López Moñis.

Nueva industria

Cumplidos todos los trámites reglamentarios, en el expediente promovido ante esta Delegación por D. Juan José de la Fuente, en solicitud de autorización para instalar una industria de fabricación de productos derivados de la leche;

Esta Jefatura ha resuelto con esta fecha, conceder al peticionario la autorización solicitada.

La nueva industria se denominará «Mantequerías El Cid», y se instalará en Villaquirán, de esta provincia.

Burgos 27 de julio de 1949.—El Ingeniero Jefe, Antonio López Moñis.

Servicio de Catastro de la riqueza rústica.

Se pone en conocimiento de todos los propietarios de fincas rústicas del término municipal de Ubierna, que con esta fecha y durante un plazo de quince días se halla expuesto al público en la Casa Ayuntamiento el Cuadro de tipos evaluatorios del Catastro Parcelario Fotográfico.

Burgos 22 de julio de 1949.—El Ingeniero Jefe, Francisco Zabala.

Alcaldía de Miranda de Ebro

El Ayuntamiento en sesión celebrada el día 20 del actual, aprobó por unanimidad los expedientes de contribuciones especiales, con los documentos que determina el artículo 37 del Decreto de 25 de enero de 1946, en cumplimiento de acuerdos adoptados por el Pleno, en sesión de 3 de abril último para realización de las obras de nueva acera en la Avenida del Generalísimo Franco, tramo comprendido entre carretera de Bayas y calle abierta recientemente; y en sesión de 3 de mayo, para las de pavimentación y aceras de las calles de los Excelentísimos y Reverendísimos Señores Don Fidel García y Don Saturnino Rubio.

Lo que se hace público advirtiéndolo que citado expediente se hallará expuesto en las Oficinas Municipales por espacio de 15 días, durante los cuales y 7 más podrán formularse por los interesados las reclamaciones a que citado artículo 37 se refiere.

Miranda de Ebro 27 de julio de 1949.—El Alcalde, Luis de Juana.